

Nuevas Técnicas de Investigación ante las nuevas formas de Criminalidad Organizada

LUIS FELIPE CORTEZ FÉBRES

Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú

KARIN FERNÁNDEZ MUÑOZ

Egresada de la Pontificia Universidad Católica del Perú

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente somos testigos de las nuevas tendencias delictivas que se van originando en nuestra sociedad. La delincuencia individual se ha transformando, y complejas organizaciones, donde los ejecutores de los actos ilícitos no son en modo alguno los "jefes o cabecillas", incluso éstos les son desconocidos. Estas organizaciones criminales son agrupaciones humanas cuya estructura funcional y jerárquica podría asemejarse a la de una persona jurídica, en tanto los roles que cumple cada uno de sus miembros y estamentos.

Nuestro Sistema Penal ha regulado todas aquellas conductas que, en atención a su importancia en el desarrollo del iter criminis del delito, determinan que a una persona se le califique como autora o cómplice del hecho ilícito, para lo cual, a efectos de contar con mayor detalle, se puede apreciar el Art. 23 y siguientes del Código Penal¹ que regulan con particularidad los supuestos de autoría y participación.

Sin embargo, muy bien podemos afirmar que nuestra realidad ha superado la inicial intención legislativa, en tanto que, existiendo estas grandes organizaciones delictivas resulta imposible muchas veces poder de-

terminar o individualizar a qué persona le es atribuible una determinada responsabilidad por la comisión de un delito específico.

Existe una red de impedimentos generados por las propias organizaciones criminales - desde su estructura y con la finalidad que la misma no se vea afectada en su funcionamiento por la captura y procesamiento de alguno de sus miembros- que hacen que las precisiones legales del Código Penal en cuanto a los grados de autoría y participación no puedan ser verificadas por medio de una investigación tradicional.

Entre los delitos más comunes en los que se puede apreciar esta criminalidad organizada, tenemos los de Tráfico Ilícito de Drogas, Robo Agravado, Terrorismo Agravado² y los delitos Tributarios y Aduaneros. No podemos decir que nuestros legisladores han sido indiferentes ante ésta realidad, sin embargo las soluciones que se vienen ensayando no han dado los resultados esperados.

Así pues, elevar las penas privativas de libertad, crear nuevos tipos penales, o crear autoridades ad hoc, al parecer, no han sido salidas adecuadas al problema de la gran delincuencia existente, que lejos de ame-

¹ Código Penal. Decreto Legislativo N° 635 del 03 de abril del año 1991.

² Por Ley N° 27235 del 20 de diciembre del año 1999, se modificó el D. Leg. 895 Ley de Terrorismo Agravado, estableciéndose que a partir de la fecha se denomine "Terrorismo Especial", delito que sería investigado en el fueron común.

drentarse o extinguirse pareciera haber asumido nuevos retos criminales contra la sociedad.

II. LA MANIPULACION DE LOS CONCEPTOS DE AUTOR Y PARTICIPE DESDE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREJUDICIAL

Los ilícitos penales a que hacemos referencia, si bien pueden ser los mismos que ocurrían hace veinte años – p.ej. secuestro, contrabando - tienen una gran diferencia en cuanto a las organizaciones delictivas que los generan, las mismas que a la par de las grandes empresas y corporaciones evolucionan constantemente y se han adecuando a múltiples cambios, entre los que están la creación de mecanismos de seguridad estructural que permiten proteger su funcionamiento y el enorme capital que manejan, sin que la gestión de la organización se vea afectada por problemas que pudieran comprender a algunos de sus miembros y que arrastrarían a la misma, de no existir estas barreras infranqueables a la información que requiere una investigación, a su total desarticulación. Este criterio de seguridad, el más importante dentro de una organización criminal, está pues destinado a mantener intacta a la misma más allá de sus miembros de mediano o bajo nivel.

La disponibilidad o fungibilidad de ejecutores y cómplices ha significado que muchas veces las investigaciones sólo puedan llegar a estos niveles medios y bajos, lo que a efectos de no generar una preocupante imagen de incapacidad para investigar a estas complejas estructuras frente a la sociedad, ha determinado que se trate a cómplices o autores materiales como si éstos fueran las cabezas de las organizaciones delictivas.

A este respecto es necesario hacer una breve referencia a varias teorías que de una u otra forma intenta-

ron enfocar el tema de “autoría y participación”. Así tenemos la teoría del Dominio del Hecho que define la importancia y responsabilidad de quien domina la ejecución del hecho delictivo. Dicha teoría sostiene que, es autor quien domina finalmente la ejecución del hecho, del mismo modo que ve lo decisivo de la acción en el control final del hecho³.

La nota característica de ésta teoría, como se ha hecho referencia anteriormente, es el carácter fungible de los miembros de las organizaciones criminales, que hace que la persona individual, además de desconocer al “hombre de atrás”⁴ que tiene el dominio de la voluntad: dominio por organización, pueda ser reemplazado por otro en el que se pueda confiar que cumplirá con las instrucciones, pues aunque uno no cumpla la orden, inmediatamente otro ocupará su lugar, de modo que el incumplimiento del primero no impida la comisión del hecho delictivo.

A la luz de una posición tradicional, que fue sostenida por Claus Roxin por mucho tiempo, estos sujetos “de atrás” vendrían a ostentar la calificación de autores mediatos, reafirmando que la concurrencia del autor “ejecutor” no es decisiva, simplemente basta el hecho de poder dirigir una orden sin tener que hacer depender el resultado de otros⁵.

Claus Roxin, comenta que el dominio del hecho puede ser afirmado sin ningún titubeo aún cuando, el acusado no tuvo participación directa ni al comienzo ni al final de los hechos y cuando su participación se limita a la parte intermedia del desarrollo de los acontecimientos⁶.

Otra de las teorías que debemos comentar es la que considera que el referido problema se resuelve valorando igual a cada una de los comportamientos desplegados por los partícipes, es decir dando igual res-

³ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal, Parte General. 5ta. Ed. Barcelona: ISBN, 1998, PAG. 365.

⁴ KAI, Ambos. Dominio del Hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Una valoración crítica y ulteriores aportaciones. En: Revista Themis de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 37, Perú, 1998. Pag. 175-193.

⁵ KAI, Ambos. Op. Cit. pag. 175-193.

⁶ ROXIN, Claus. Voluntad de dominio de la acción mediante aparato de poder organizados. En Autoría y Participación Criminal. Fundación Miran Mack. Guatemala, 1996.

ponsabilidad penal ya sea al autor y a sus cómplices (concepto unitario)⁷. Dicha teoría se fundamenta en el hecho de que si todos contribuyeron a la comisión del delito, entonces se debe valorar por igual su aporte, sancionando de igual forma a los autores y partícipes. Esta teoría responde a la opción política criminal de sancionar necesariamente por igual a todos los intervinientes de un hecho delictivo⁸. Ésta teoría fue ampliamente criticada, pues no parecía adecuado considerar autor y sancionar como tal a un sujeto, si el aporte realizado en la comisión del hecho criminal fue irrelevante para su consumación.

Posteriormente surgen otras teorías, como la subjetiva y las restrictivas, que poco a poco se apartaron de la primera. Las teorías subjetivas, si bien no discrepaban de las unitarias en el hecho de diferenciar a los autores y partícipes, sí exponían que las distinciones se hallaban en el plano subjetivo: el autor tenía *animus auctoris* y los partícipes un *animus socii*. En cambio entre las teorías restrictivas surgió lo objetivo formal, lo que diferencia al autor del partícipe en el hecho de considerar *autor* a quien realice todos los elementos típicos del delito, y partícipe a quien realice actos que no puedan subsumirse en el tipo penal⁹.

En nuestro Código Penal podemos apreciar que se regula el tema de los sujetos activos del hecho delictivo, desde el Art. 23 al 27, reconociéndose las figuras de: partícipes, instigadores, cómplices, coautores y autores mediatos, con los cuales se pretende diferenciar la figura de autor de los demás partícipes del hecho delictivo.

La valoración de la acción del autor directo (quien

realiza directa y personalmente el hecho); del partícipe (el que contribuye a la realización del hecho de otro, no tiene el dominio del hecho) y del cómplice (el que dolosamente colabora con otro en la comisión de un delito) son distintas a la realizada por el autor mediato (quien tiene el dominio del hecho). Siendo así podemos afirmar que la persona que, integrando un aparato organizativo, ordena a otra que se encuentra en posición de subordinación, vendría a ser autor mediato en virtud a la voluntad del dominio del hecho, toda vez que emplea su poder de dirección para ordenar la comisión de acciones delictivas.

El Art. 23 del Código Penal señala que, será considerado autor todo aquel que cometa un hecho punible, ya sea por sí o por medio de otro. La característica general de la autoría la constituye el dominio final sobre el hecho. Entonces, autor es quien tiene el dominio del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encauzarlo hacia el fin determinado¹⁰.

“La teoría sobre autor y participación más adecuada es la denominada dominio por organización, la cual tiene como presupuesto la existencia de una organización estructurada de modo jerárquico y estricto y un dominio del hecho del hombre de atrás sobre ejecutores fungibles”

En las organizaciones criminales que analizamos, es muy frecuente el empleo de esta modalidad, considerando que los integrantes de estas bandas muchas veces son personas que no actúan de forma directa, sino por el contrario, éstos emplean a terceros (también integrantes de la banda) que *convencen a otros* - que por lo general son personas con escasos recursos económicos y culturales - a cometer hechos ilícitos a cambio de un beneficio económico.

Finalmente, consideramos que la teoría sobre autor y participación más adecuada es la denominada *dominio por organización*, la cual tiene como presupuesto la

⁷ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. Lecciones de Derecho Penal, Parte General. 2da. Ed. Barcelona: Praxis, 1999, pag. 287.

⁸ VILLAVICENCIO, Felipe. Lecciones de Derecho Penal. Lima: Cultural Cuzco, pag. 193.

⁹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. Lecciones de Derecho Penal, Parte General. 2da. Ed. Barcelona: Praxis, 1999, Pag. 288

¹⁰ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Lecciones de Derecho Penal: Parte General. Lima: Cultural Cuzco, 1990. Pag. 198.

ser la experimentada por diversos países con la ayuda de Instituciones Internacionales, como las Naciones Unidas para el caso de delitos de narcotráfico, a fin de introducir nuevos métodos de investigación, en la lucha contra la delincuencia organizada. Es decir, aprovechando la experiencia de sistemas legales que vienen enfrentado con éxito este tipo de delincuencia.

Es importante tener presente que esta nueva forma de investigar a estas organizaciones podría generar diversas colisiones de derechos que deberán ser cuidadosamente tratadas por el legislador y, en todo caso, conforme a la opción político criminal del Estado, se deberá optar por la tutela de ciertos derechos sobre otros, en aras de la protección de intereses prioritarios para la sociedad.

Así, por ejemplo, podemos observar como en España y Alemania se han empleado nuevas técnicas de investigación, como son el agente provocador y el agente encubierto.

“El agente provocador, sería todo aquel que busca que su copartícipe se haga responsable criminalmente y que a la vez, con su conducta, no pretenda obtener el desvalor del injusto de la acción criminal realizada”

Antes de proceder a explicar el funcionamiento del agente provocador en España y Alemania, consideramos apropiado trazar los límites de su terminología, a fin de evitar confusiones a lo largo de nuestro artículo.

Según el concepto amplio del término agente provocador, éste es un simple co-partícipe en un delito que contribuye con su conducta a la comisión del mismo. Lo único que lo caracteriza es el objeto que persigue mediante la conducta provocadora¹⁷. Asimismo, debemos manifestar que con la locución de agente provocador se hace alusión no solamente al ejercicio de

una actividad incitadora de una acción ajena o a la creación de una situación que determina a otro a obrar, sino sobre todo a la presencia de una contradicción lógica entre los actos exteriorizados y el objetivo perseguido¹⁸.

El concepto que estamos analizando surgió por primera vez a mediados del siglo pasado. Desde sus orígenes esta “técnica” persiguió una motivación netamente política. El Sistema Legal del momento regía y se amoldaba a las exigencias y carencias sociales.

La actuación provocada por el agente, provocador lleva en sí la intención de motivar en otro sujeto la comisión de todos los elementos objetivos de un tipo penal, sin embargo - y aquí radica su naturaleza con-

tradictoria con la figura de autor - el objeto que se persigue no es la lesión al bien jurídico sino se trata de un objeto extratípico¹⁹. Es decir, fuera de los alcances del tipo penal.

Podemos afirmar, junto a Ruiz Antón²⁰ que efectivamente la conducta provocadora persigue como objetivo inmediato, siempre el mismo y susceptible de ser individualizado apriorísticamente, que la persona del provocado se haga responsable criminalmente, lo cual a su vez sirva de medio para que le sea impuesta una pena. Sin embargo, también afirma que el móvil que emplea el agente provocador no se puede determinar apriorísticamente.

El agente provocador, sería todo aquel que busca que su copartícipe se haga responsable criminalmente y que a la vez, con su conducta, no pretenda obtener el

¹⁸ RUIZ ANTÓN, Luis Felipe. Op. Cit. Pag. 50.

¹⁹ Lo aparente al momento de cometer un delito es sin duda obtener la lesión del bien jurídico que el tipo penal protege, ya sea suscitando o contribuyendo en la acción criminal, sin embargo, el objeto que el agente provocador persigue es extratípico, es decir se encuentra fuera del tipo penal. El comportamiento del agente provocador ofrece una conducta provocada que presenta una constante y uniforme presencia de un momento psicológico orientado a lograr un objetivo inmediato, siempre el mismo, situado más allá de los que son relevantes en el tipo penal: el agente provocador al intervenir de uno u otro modo en la realización de un delito, lo que persigue es que la persona del provocado se haga responsable criminalmente Ibid. Pag. 52.

²⁰ Ibid. Pág. 55.

desvalor del injusto de la acción criminal realizada. Asimismo, Pérez Arroyo²¹ señala que el concepto de agente provocador, así como del delito provocado, es producto tanto de la función que cumple en la labor de investigación y descubrimiento del delito como también de la finalidad de su actuación en dicha labor dirigida contra un individuo sospechoso de un delito que es provocado en la comisión del delito y siempre en relación con el delito que se investiga o se pretende descubrir.

Señala Luis Felipe Ruiz Antón²² que el *agente provocador* obra siempre persiguiendo un fin de signo contrario al que en apariencia aspira y por ello provoca la comisión de un hecho como medio necesario para conseguir la reacción en el sentido deseado: cuando incita a otro a cometer un delito no lo hace con el fin de lesionar o poner en peligro el bien jurídico afectado, sino con el propósito de que el provocado se haga acreedor a una pena.

Muchas veces hemos visto series policiales donde por ejemplo a un traficante de droga se le ofrece, a cambio de una gran cantidad de dinero - o a veces de una buena dosis de droga -, cerrar un trato con otros dos traficantes, para lo cual proporcionará una gran cantidad de heroína, sin embargo al momento de cerrar el trato sus colegas se identifican como agentes policiales y en ese preciso instante nuestro agente provocado es detenido. En éste caso podemos apreciar que los agentes provocadores eran policías, existe un gran sector en la Doctrina penalista que opina que no solo agentes policiales pueden ser agentes provocadores (también agentes encubiertos, tema que más adelante explicaremos), incluso se ha manifesta-

do²³ que cualquier persona podría ser el agente provocador, siempre que colabore con los órganos de control y seguridad del Estado, especialmente con la policía, debido a que son estos los encargados de materializar la investigación ordenada, en el caso peruano, por el Ministerio Público.

En España, se ha considerado que el comportamiento del agente provocador hace surgir ex novo en el provocado la voluntad de delinquir²⁴, y por ello tiene responsabilidad penal en los hechos que realiza. No es una figura aceptada en ese país, por que provocar un delito no puede ser un acto tutelado por el derecho. Sin embargo, cabe señalar que la Ley Orgánica 5/1999 del 13 de enero²⁵, ha regulado el tema de agente provocador y el de agente encubierto, precisando que estas *técnicas de investigación**, son asimilables, en base a las consecuencias necesarias de su actuación provocada.

Como mencionamos anteriormente, la nota característica del agente provocador, del que se ha alejado la legislación española, señala Ruiz Antón²⁶ es el carácter contradictorio de la conducta provocadora. Con el fin de obtener la conducta deseada incita, suscita, crea la ocasión que impulse a su víctima. Con el término agente provocador se hace alusión no solamente al ejercicio de una actividad incitadora de una acción ajena o a la creación de una situación que determina a otro a obrar, sino sobre todo a la presencia de una contradicción lógica entre los actos exteriorizados y el objetivo perseguido.

En Alemania, la figura del agente provocador²⁷, se concretiza en los artículos 110a, 110b, 110c, 110d y

²¹ PEREZ ARROYO, Miguel. La provocación de la prueba, el agente provocador y el agente encubierto: la validez de la provocación de la prueba y del delito en la lucha contra la criminalidad organizada desde el sistema de pruebas prohibidas en el derecho penal y procesa penal (I). En: La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía. Año XXI, Nº 4987, febrero 2000.

²² RUIZ ANTÓN, Luis Felipe. Op. Cit. Pag. 21.

²³ PEREZ ARROYO, Miguel. Op. Cit. Pag. 2. Menciona que este es el mero confidente, aunque también puede llegar a ser agente encubierto e incluso provocador, con una conducta provocadora no punible.

²⁴ PAZ RUBIO, José María y otros. La prueba en el Proceso Penal, su práctica ante los Tribunales. España Editorial Colex, 1999. Pag. 390.

²⁵ Cfr. PEREZ ARROYO, Miguel. Op. Cit. Pag. 2.

* Se emplea el término "técnica de investigación" a fin de plantear la posibilidad de viabilizar estos conceptos en el curso del tradicional método de investigación regulado por nuestro Código de Procedimientos Penales, vigente desde el año de 1940. Asimismo, queremos anotar que consideramos probable que de *facto*, estas técnicas de investigación ya existen, sin embargo su regulación podría ser arbitraria, ante la falta de legislación pertinente.

²⁶ RUIZ ANTÓN, Luis Felipe. Op. Cit. Pag. 50.

²⁷ Denominado en la legislación y Doctrina Alemana como Verdeckter Ermittler o funcionario-policía. Vid. StPO. Parágrafo 110 a

110e del Código Procesal Penal Alemán – StPO, que regulan el tema de investigadores de incógnitos, los cuales podrían ingresar a estas bandas criminales a fin de investigar sólo los delitos especificados en los artículos 110a. Se menciona que su aplicación se fundamenta en un estado de necesidad justificante, utilizado como norma de autorización en el procedimiento penal.

Es necesario diferenciar al agente provocador alemán de los hombres V Mann, toda vez que estos según MEYER serían todos aquellos testigos que cooperan con las actividades de investigación a los que se les ha asegurado expresa o tácitamente confidencialidad a cambio de su información²⁸. Como podemos deducir, sin temor a equivocarnos, que estos carecen de responsabilidad penal, de igual forma que los agentes provocadores, quienes no actúan con dolo de consumación, de lesión del bien jurídico.

Con respecto a la responsabilidad penal de estos agentes, se ha planteado que en los delitos de resultado, el límite de su punición es mucho más sencillo de determinar – tentativa-, sin embargo en los delitos de peligro abstracto, como es el de Tráfico Ilícito de Drogas, existe un problema dado el amplio marco de consumación, para una punición de la tentativa y consecuentemente para una argumentación que deduzca la impunidad del agente provocador de su falta de voluntad de consumación²⁹. Por tanto, se ha optado por regular su práctica y declarar su impunidad, en el caso que se respeten los límites determinados en el StPO.

Consideramos además, que la aplicación de éstas técnicas de investigación en nuestro país exigiría, además de una legislación especial, de una preparación especial tanto de los investigadores y agentes como de nuestros órganos judiciales para cumplir con precisión y límites claros dicha función.

V. EL AGENTE ENCUBIERTO

Además de los agentes provocadores, a quienes se les prepara para entrapar a los miembros de organizaciones criminales a fin de que puedan ser apresados, y así desbaratar a éstas, existe otra modalidad, nos referimos al agente encubierto. Señala Gimeno Sendra³⁰ que se han ideado mecanismos, como las entregas vigiladas de drogas y la infiltración de agentes en bandas criminales, que luego se fueron extendiendo a la investigación y sanción de otras modalidades delictivas, pero siempre que se encuentren previstas en la Ley. Como puede apreciarse, la aplicación de estas medidas podría alterar, el principio de proporcionalidad, entre otros, del proceso penal, entre la medida aplicada y el delito mismo.

La figura del agente encubierto o infiltrado viene amparado en su cometido por una identidad supuesta, por lo general es el funcionario-policía adiestrado en la lucha contra la criminalidad compleja y que en su labor investigadora y de descubrimiento del delito utiliza una identidad falsa o supuesta, que le permite transportar objetos, efectos e instrumentos de los delitos, así como diferir su incautación, debiendo poner a disposición de quien autorizó la investigación toda la información que vaya obteniendo, para su aportación al proceso.

En la legislación española, la Ley de Enjuiciamiento Criminal - LECrim se señala que la investigación debe realizarse con respeto a los derechos fundamentales, asimismo, no diseña un campo de acción meramente pasivo del agente encubierto dentro de las actividades de la banda criminal, sino que la autoriza para la realización de otras actuaciones que incluso pudieran ser constitutivas del delito en el curso de operaciones de la organización criminal, estas actividades podrían dar a entender que se trata agentes provocadores, sin embargo en la Jurisprudencia Española se ha optado

²⁸ MEYER Citado por Juan Muñoz Sánchez. La moderna Problemática Jurídica penal del Agente provocador. Valencia: Tirant Le Blanch. 1995. Pag. 42.

²⁹ MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan. Op. Cit. Pag. 73.

³⁰ GIMENO SENDRA, Vicente, y otros. Derecho Procesal Penal. 3ra. Ed. Madrid: Colex. 1999, pag. 405.

por permitir estas actividades provocadoras del delito, - aunque ajustadas a ciertos requisitos formales y materiales³¹ -, de los agentes encubiertos. Estamos sin duda ante un agente provocador no punible.

Señala Pérez Arroyo³² que ser agente encubierto implica necesariamente ser funcionario-policía y en tal virtud se puede actuar; o 1) sólo como confidente, o en mérito a tal condición, 2) de cualquier otra forma de actuación que sea necesaria al desarrollo de la investigación vinculándose directamente a los fines de dicha investigación. Sólo dentro de este marco se puede hablar de impunidad del agente encubierto.

Debemos resaltar que el artículo 282 bis. 5 de la LECrim, reconoce que el agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean *consecuencias necesarias* del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Claramente, podemos apreciar que la figura del agente provocador no es aceptada en la legislación Espa-

ñola, por considerarla violatoria de principios constitucionales, más sí en cambio la del agente encubierto por su actitud participativa y su función de investigación del *modus operandi* de la organización criminal.

En el Perú, en cambio, ninguna de estas técnicas tiene una aplicación legal, es decir, consideramos que muchos órganos del Estado, no solamente la policía nacional, sino también órganos de control del Poder Judicial aplican dichos métodos de forma arbitraria, con el fin de obtener resultados óptimos que no son proporcionados con el tradicional método de investigación legalmente regulado.

Si bien es cierto el Decreto Legislativo 824³³: Ley de Lucha contra el narcotráfico, publicada el 24 de abril de 1996, señala como procedimientos especiales de Investigación Policial: la Remesa controlada y el agente encubierto. Por lo secreto del tema probablemente la regla en nuestro país sea precisamente la no regulación objetiva, esquema que nos llama mucho la atención puesto que no brinda las mínimas garantías propias de una investigación en un proceso penal. Des

³¹ PEREZ ARROYO, Miguel. Op. Cit. Pag. 2

³² Ibid. Pag. 2

³³ Vid. D. Leg. 824, pub. 24 de abril de 1996, define al agente encubierto como un procedimiento especial, planificado por la autoridad policial y autorizada con la reserva del caso por el Ministerio Público o el órgano Jurisdiccional mediante el cual un agente especializado (no cualquier persona como los hombres V de la doctrina alemana) ocultando su identidad se infiltra en una organización dedicada al tráfico ilícito de Drogas, con el propósito de identificar su estructura, dirigentes e integrantes, recursos, modus operandi y conexiones con asociaciones ilícitas, en la práctica no existe un mecanismo desarrollado para poner en funcionamiento esta norma.